



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

7734/2024

DIGIANO, TOMAS GASTON c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION-
PROGRAMA CANNABIS LEY 27350 s/AMPARO LEY 16.986

Rawson (Chubut), de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos folios rotulados “*Digiano, Tomás Gastón c/ Ministerio de Salud de la Nación – Programa Cannabis Ley 27.350 s/ Amparo Ley 16.986 (Expte. FCR 7734/2024)*”, que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

I. Que a fs. 01/13 se presenta **Tomás Gastón Digiano** con el patrocinio letrado del **Dr. Leandro Ezequiel Desplats** y promueve acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Nación a fin de que se proceda a su inscripción en el Registro del Programa Cannabis (REPROCANN) (Ley 27.350).

Al respecto, señala que, a la fecha de inicio de la presente acción, no ha tenido respuesta alguna de parte de la administración, respecto a su pedido de inscripción (trámite **222241**), iniciado en fecha **05/12/2023**. Asimismo, indica que, dio cumplimiento a todos los requisitos administrativos y procesales requeridos, y que, junto con el profesional de salud, completó la "*Solicitud de Inscripción al Registro Nacional de Pacientes en Tratamiento con Cannabis (REPROCANN)*" y firmó el "*Consentimiento Informado Bilateral*".

También, manifiesta que se trata de una renovación ya que contaba con una autorización previa vigente, y, en definitiva, interpreta el silencio de la administración como una negativa.

Indica cual es el marco normativo aplicable, detalla los perjuicios que le ocasiona la demora en el tratamiento de su solicitud, solicita una medida cautelar (que recibió tratamiento a fs. 28), acompaña prueba y formula reserva de caso federal.

II. A fs. 14/16 se presenta el **Dr. Luis María Solivella** en representación del Ministerio de Salud de la Nación y acompaña el informe previsto en el art. 28, Ley 19.549, mientras que a fs. 34/39, presenta el informe relativo al art. 8 de la Ley 16.986.

En relación a este último, cuestiona la vía elegida y adjunta una Nota de la Secretaría de Calidad en Salud donde se consigna: “*Es importante señalar que, según la información proporcionada por el paciente DIGIANO, TOMAS GASTON, no se ha acreditado que haya agotado los tratamientos convencionales recomendados para su diagnóstico. A pesar de ello, el paciente solicita directamente la autorización de un tratamiento alternativo con*



Cannabis, sin demostrar que dicho tratamiento sea necesario como último recurso o que exista evidencia de su eficacia superior en comparación con las terapias previamente indicadas.

Asimismo, es importante mencionar que el médico deberá adecuarse a la nueva resolución 3132/2024 de acuerdo al ARTÍCULO 7° que: 'Es requisito excluyente para solicitar la inscripción en el REPROCANN contar con una indicación médica para el uso de cannabis y sus derivados, por parte de un profesional médico registrado en la Red Federal de Registros de Profesionales de la Salud (REFEPS), además de poseer una Diplomatura o Maestría en el uso medicinal de la planta de cannabis'.

Por lo expuesto, la inscripción sería apresurada, prematura y comprometería la política pública. Este tipo de pedido debilitarían la política pública desplegada por la Ley 27.350".

De esta manera, la demandada sostiene que la actora pretende que se la incluya en el registro de manera automática, cumpliendo una mera formalidad administrativa, sin existir fundamento real para proceder a la inscripción. Además de que el médico tampoco se encuentra inscripto en el REFEPS.

Asimismo, desconoció la documental presentada por el amparista, ofreció pruebas, y formuló reserva de caso federal. Finalmente, solicitó se rechace la acción con costas.

III. A fs. 53 pasaron los autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. En primer lugar, respecto a la vía elegida, debo señalar que, sin perjuicio del cuestionamiento esbozado por la demandada, advierto que el proceso de amparo es el que más se adecúa al objeto de la pretensión, pues la necesidad de dar un trámite expedito surge de la naturaleza misma del derecho a la salud involucrado. Además, tal como se verá a lo largo del presente decisorio, no requiere una amplitud de debate o de prueba que no pueda alcanzarse en ese ámbito procesal. Por lo tanto, la improcedencia formal de la vía planteada, no podrá prosperar.

II. Por otra parte, con relación a la defensa articulada en torno a la falta de agotamiento de los tratamientos convencionales recomendados para el diagnóstico del paciente, cabe indicar que, tal como este Tribunal lo ha afirmado en numerosas causas, es el médico tratante del paciente quien elige el tratamiento que mejor considera adecuado al paciente y a las particularidades de cada caso concreto.

En el caso bajo examen, se aprecia que **Tomás Gastón Digiano**, suscribió tanto la “*Solicitud de Inscripción al Registro Nacional de Pacientes en Tratamiento con Cannabis (REPROCANN)*” como el “*Consentimiento*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

Informado Bilateral”, juntamente con su médica, con lo cual no puede cuestionarse el tratamiento seguido en el caso.

III. Por último, respecto a la falta de inscripción de la Dra. Natalia J. Prado, en el REFEPS, no puedo pasar por alto que el art. 8 de la misma resolución invocada, otorga un plazo de 6 meses desde su dictado para proceder a la readecuación de los requisitos para los trámites ya iniciados.

En este caso concreto, se aprecia que el trámite ya estaba iniciado el **05/12/23**, y se trataba incluso de una renovación, de lo cual se deduce cierta expectativa de parte del actor, que ya había sido autorizado por la administración con los requisitos acompañados, sin perjuicio del tiempo transcurrido desde el inicio del trámite y la promoción de esta acción.

IV. En suma, del escrito de demanda y contestación, y de las pruebas producidas, se desprende, claramente, que **Tomás Gastón Digiano** inició el trámite de renovación de inscripción en el REPROCANN el **05/12/23**, el cual no fue tratado por la administración sino hasta el 24/10/24, con posterioridad a esta presentación judicial.

Asimismo, los motivos invocados para rechazar su trámite no encuentran sustento normativo, en primer lugar, porque el amplio plazo de más de 10 meses transcurrido entre que el actor inició el trámite y hasta que recibió una respuesta, resulta suficiente para tener por acreditado un perjuicio concreto, y en segundo, porque dado que se trataba de una renovación, y de un trámite ya iniciado, la demandada debería haber intimado a la contraparte a que se adecúe, en el plazo de 6 meses, a los nuevos requisitos exigidos por la resolución 3132/2024, lo que tampoco se ha demostrado.

En definitiva, por los argumentos dados y lo manifestado por el Fiscal Federal, quien se ha expedido a favor, se hará lugar a la demanda confirmando lo dispuesto a través de la medida cautelar dictada.

En que respecta a las costas, las mismas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 y ccts., CPCCN), mientras que para el cálculo de los honorarios profesionales se tomarán en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 2, 16, 48 y ccts., Ley 27.423.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por **Tomás Gastón Digiano** (DNI 37.067.956), confirmando la obligación de parte del Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación en torno a la inscripción del nombrado en el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN).

II. Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 y ccts., CPCCN).



III. Regular los honorarios profesionales del **Dr. Leandro Ezequiel Desplats** en la suma de 20 UMAS (equivalentes a \$1.239.900), con más IVA si correspondiere, sin regular los honorarios del letrado de la demandada (arts. 2, 16, 48 y ccts., Ley 27.423 y RSGA 2910/2024).

IV. Regístrese y notifíquese.-

HUGO RICARDO SASTRE
JUEZ FEDERAL

En la misma fecha se notifica y se registra en el libro único de sentencias del sistema de gestión integral de expedientes judiciales Lex 100, conf. Ac. de la CSJN nro. 6/14.- CONSTE.-

LEONARDO J. BARZINI
SECRETARIO FEDERAL

